

Expediente núm. 105/2022

Resolución núm. 249/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aspe

VISTA la reclamación nº **105/2022**, presentada por doña [REDACTED], el día 3 de mayo de 2022 contra el Ayuntamiento de Aspe y siendo ponente la vocal del Consejo señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 2 de mayo de 2022, doña [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, con nº de registro REGAGE22e00016071194, una denuncia por presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Aspe de sus obligaciones de publicidad activa, que fue remitida al día siguiente al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por considerarlo órgano competente para su tramitación.

En concreto denunciaba *“la actuación irregular de la publicación en su perfil del contratante de los contratos llevados a cabo por el Ayuntamiento de Aspe en el período comprendido entre el 9 de mayo del 2018 hasta la actualidad”*.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a requerir al Ayuntamiento de Aspe instándole mediante escrito de 4 de mayo de 2022, para que informe, con la mayor brevedad posible, sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, en relación con la denuncia formulada por doña [REDACTED], dando cuenta a este Consejo, siendo accedida dicha notificación por el Ayuntamiento de Aspe el 5 de mayo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Aspe remite a este Consejo escrito de alegaciones el 10 de mayo de 2022, en el que se informa que *“El Ayuntamiento de Aspe tal y como se puede ver claramente en su perfil del contratante dentro de la plataforma de contratación del sector público*

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljUIJTC3Iy87KtClKL0jJznPPzSooSSxLzSIL1w_Wj9KMyU5wK9CM9zYOcQvzCC8MLIgO9jUJc0yLcK7UdbW31C3JzHQG1DAor/ ha cumplido estrictamente con lo estipulado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley estatal 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, habiendo realizado el deber de publicidad activa. Publicando así en dicha Plataforma en su perfil del

contratante todo el proceso de las licitaciones tanto con anterioridad al 9 de mayo que alega la denunciante como con posterioridad a esa misma fecha. Asimismo, consta en dicha Plataforma dentro del perfil del contratante del Ayuntamiento de Aspe, en “Documentos” los contratos menores realizados hasta la fecha por dicho Ayuntamiento. Por todo ello, se considera que el Ayuntamiento de Aspe cumple con las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, el Ayuntamiento de Aspe contra el que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana el cual establece que “*Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.*”

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados: Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6), Información de relevancia jurídica (artículo 7) e Información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8).

Los Ayuntamientos deberán pues suministrar información en estos tres ámbitos, y en lo que se refiere a la materia objeto de la denuncia, el apartado a) del artículo 8 de la Ley 19/2013 establece que deberá hacerse pública, como mínimo, la información relativa a “*todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y*

renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, ... para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma”.

Cuarto. – Por su parte, la Ley 2/2015 autonómica valenciana, establece en su artículo 10.3, al regular el Portal de Transparencia, que el resto de las entidades comprendidas en el artículo 2 (entre las que se encuentran las entidades locales), garantizarán la publicación de la información detallada en el artículo 9 mediante sus páginas web.

Y el artículo 9 contiene la información que, como mínimo y de manera actualizada y estructurada publicarán las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la Ley 2/2015, y entre las que también se encuentran las entidades locales.

En relación con la materia que nos ocupa, el apartado a) del artículo 9.1 establece que deberá hacerse pública la información relativa a “*todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.*

Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.

También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato”.

Quinto. - En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, la reclamante denuncia “la actuación irregular de la publicación en su perfil del contratante de los contratos llevados a cabo por el Ayuntamiento de Aspe en el período comprendido entre el 9 de mayo del 2018 hasta la actualidad”, manifestando el Ayuntamiento que ha cumplido estrictamente con lo estipulado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley estatal 19/2013, al publicar en su perfil del contratante dentro de la plataforma de contratación del sector público todo el proceso de las licitaciones tanto con anterioridad al 9 de mayo como con posterioridad a esa fecha.

Compete pues a este Consejo, en el caso que nos ocupa, comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por el reclamante en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Aspe, y si el mismo tiene obligación de publicar la información a la que se hace referencia en la denuncia relativa a las obligaciones de publicidad activa.

Por parte de este Consejo se ha procedido a examinar el contenido de dicho Portal, <https://aspe.es/perfil-del-contratante/#Contratos>, pudiendo comprobar -entendiendo que es a eso a lo que se refiere la denunciante- que en dicha pestaña de “+Contratos” se obtiene información completa

en formato pdf de aquellas contrataciones llevadas a cabo con anterioridad al 8 de mayo de 2018, que es la última fecha de publicación.

Si bien, y tal y como alega la corporación, en el mismo perfil del contratante del Portal hay un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público en la que, efectivamente, se contiene toda la información relacionada con los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Aspe antes y después del 8 de mayo de 2018, considerando que con ello se da cumplimiento a las obligaciones que la ley impone en cuanto a la publicidad activa en materia de contratación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la denuncia presentada por doña [REDACTED], el día 2 de mayo de 2022, contra el Ayuntamiento de Aspe por un presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de contratación.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho